



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C.

23 AÑO 2017

Auto interlocutorio N° 230

**Auto Interlocutorio No.**

Ejecutivo: **No. 2017 – 00201**  
Demandante: **CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO**  
Demandado: **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**  
Asunto: **Remite por Competencia**

Se procede a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO en contra de la SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

**ANTECEDENTES**

Según el libelo de la demanda, se observa que pretende el demandante CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO, lo siguiente:

*“1. Que se declare **Nula la Resolución 1935 del 30 de noviembre de 2016**, expedida por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN mediante la cual aduce la señora Agente Liquidadora que supuestamente se encontraron ciertas falencias administrativas a través de las cuales se realizó la calificación y graduación de las reclamaciones presentadas a tiempo para el pago de las acreencias laborales del señor CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO. Sabiendo que por un error administrativo por parte de la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN con respecto al pago de las acreencias por cuentas de salud, lo que está violando fundamentalmente es el artículo 29 de la Carta Magna.*

*2. Que se declare **NULA la Resolución 1935 del 10 de agosto de 2016** expedida por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, la Agente Liquidadora mediante la cual se indicó que supuestamente encontró algunas falencias en los actos Administrativos a través de los cuales se realizó la calificación y graduación de las reclamaciones presentadas. Agrediendo de manera directa el artículo 54 de la Constitución Política al no dar autorización de pago sobre las acreencias por cuentas de salud del señor PARALES CARDOZO al no darle de manera oportuna el pago de lo ya reconocido por parte de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION afectando un derecho adquirido.*

*3. Que se declare la **NULA de la resolución 1944 del 21 de diciembre de 2016**, y notificada por correo electrónico el día 06 de marzo de 2017, por la entidad SALUDCOO E.P.S EN LIQUIDACIÓN, en la cual resuelve unos recursos de reposición, y en la cual en la pág. 7, i de los recursos que se aducen como oportunos...*

*4. Que se declare la **NULA la resolución 1960 del 06 de marzo de 2017**, expedida por la entidad SALUDCOO E.P.S EN LIQUIDACIÓN, en la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias y se le reconocen a mi poderdante el valor de \$72.777.394,29 y se presenta glosa \$225.488.338.*

*5. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN. PAGAR las acreencias de cuentas de salud adeudadas a mí poderdante, por el valor de \$329.959.961, 00 de pesos M/CTE.”*

El apoderado del accionante señaló en la demanda que el propósito era instaurar demanda contenciosa administrativa en ejercicio de los medios de control judicial de “nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN”.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida es pertinente señalar que las competencias de los Juzgados Administrativos para la ciudad de Bogotá, se encuentran distribuidas conforme al ACUERDO No. PSAA06-3501 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el reparto de los asuntos de su conocimiento conforme a las siguientes reglas:

*"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho"*

Es así como las actuaciones y demandas que conozcan los juzgados administrativos de Bogotá, deben respetar la distribución asignada en la misma forma establecida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que establece:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*(...)"*

Colofón de las normas precitadas, se tiene que a los Despachos judiciales pertenecientes a la Sección Segunda, estarán revestidos de competencia para el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, asunto que no es de resorte del sub lite por cuanto las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Es preciso empezar afirmando que la Superintendencia Nacional de Salud, la misma estableció en Resolución No. 00801 del 11 de Mayo de 2011, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para administrar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO por el término inicial de dos (2) meses, que fueron prorrogados mediante Resolución No. 01644 del 12 de julio de 2011, Resolución Ejecutiva 128 del 8 de mayo de 2013, Resolución Ejecutiva 120 de 2014.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No.000899 del 27 de mayo de 2013, designó como Agente Especial Interventor de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

ORGANISMO COOPERATIVO, al doctor Guillermo Enrique Grosso Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.836 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 27 de mayo de 2013, según Acta S.D.M.E. 15 de 2013.

La Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, el 9 de noviembre de 2015 produjo informe técnico sobre el comportamiento y evolución de la EPS SALUDCOOP OC recomendando la liquidación de la entidad; por lo cual a través de la Resolución 002414 del 24 de noviembre de 2015, ordenando la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO<sup>1</sup>, designando a Luis Martín Leguizamón Cepeda, como Agente Especial Liquidador Interventor.

En la actualidad, funge como agente liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN la Doctora Ángela María Echeverri Ramírez designada como tal por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No.001731 del 21 de junio de 2016<sup>2</sup> quien tomó posesión según quedó sentado en acta de posesión S.D.M.E. 013 del 21 de junio de 2016.

En desarrollo del mandato a ella confiado la señora Ángela María Echeverri Ramírez en su calidad de agente especial liquidador profirió los actos que pretende el accionante declaratoria de nulidad de la Resolución No.1935 del 30 de noviembre de 2016, Resolución 1935 del 10 de agosto de 2016, Resolución 1944 del 21 de diciembre de 2016 y Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017; y una consecuente condena a título de restablecimiento del derecho de la suman única de \$329.959.961.

Dichos actos enjuiciados en la presente, según lo expuesto, son decisiones del liquidador producto de la intervención forzosa, relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de crédito de todas aquellas en las que resuelve crear, modificar o extinguir una situación jurídica; los cuales, según ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado son actos administrativos contra los cuales procede el recurso de reposición y son susceptibles de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Igualmente, es de precisar que las acreencias perseguidas por el demandante corresponden a valores presuntamente adeudados por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN por concepto de prestación de servicios de salud en virtud de un contrato de prestación de servicios No.DNC-0582-2014 suscrito entre las partes, el cual, no corresponde a un vínculo laboral, ni en virtud de la voluntad de las partes ni por solicitud de reconocimiento judicial, que permita soportar el conocimiento de este Despacho.

En consecuencia, y evidenciándose que pese a ser susceptibles de control judicial los actos administrativos del liquidador que se demandan en la presente, también es cierto que siendo evidente que el objeto de los mismos es la determinación de acreencias, que en este caso pretende hacer valer el accionante CARLOS RAFAEL PARALES CARDOZO, es diáfano que el tema se escapa del consorte de atribuciones asignadas a este Despacho judicial, pues no se involucra ni se atañen temas laborales y en consonancia a ello deberá remitirse el expediente al juez natural del proceso.

Así las cosas, bajo la senda establecida por el Decreto 2288 de 1989, y el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, preliminarmente reseñados, y al no estar el asunto en estudio expresamente

<sup>1</sup> [http://saludcoop.coop/pagina\\_web/images/pdf\\_liquidacion/pdf\\_res\\_supersalud/01\\_Resolucion\\_002414.pdf](http://saludcoop.coop/pagina_web/images/pdf_liquidacion/pdf_res_supersalud/01_Resolucion_002414.pdf)

<sup>2</sup> <https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Resoluciones/res%201731%20de%202016.pdf>

<sup>3</sup> Consejo Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00276-01, Actor: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, Demandados: SOLSALUD EPS S.A Y OTROS.

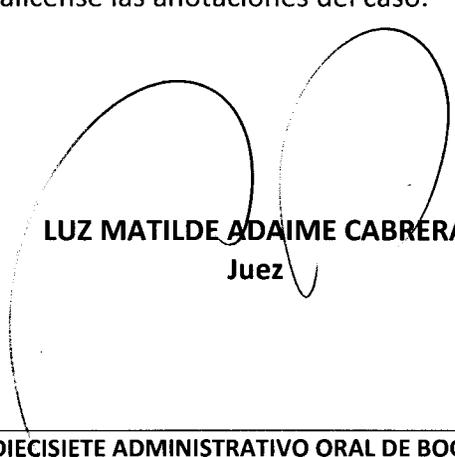
asignado a otra sección, se ha de aplicar la cláusula de competencia residual (señalada en el numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989) otorgada a los Juzgados Administrativos de la **Sección Primera**, esto es, los Juzgados del 1º al 6º, disponiéndose en tal sentido a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER A LA OFICINA DE APOYO** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el presente expediente con el objeto de que proceda a realizar el reparto del mismo entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCION PRIMERA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realícense las anotaciones del caso.

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

7/6

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
24 AGR 2017 a las 8:00am.

  
  
**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

23 Aso. 2017

Auto interlocutorio: 231

**Expediente:** 110013335-017-2017-00204 - 00  
**Accionante:** LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
**Accionado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
**Asunto:** IMPEDIMENTO CONJUNTO

Se procede a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la señora LINA VICTORIA SIERRA FONSECA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

Según el libelo de la demanda, se observa que pretende la demandante LINA VICTORIA SIERRA FONSECA, lo siguiente:

*“Primera. Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la “Bonificación Judicial” allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución al párrafo del artículo 14 de la Ley 4º de 1992 y al Convenito OIT 095.*

*Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución 8373 del 26 de Noviembre de 2015 mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió negar carácter salarial y prestacional a la bonificación establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 negando el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan a él (la) doctor (a) LINA VICTORIA SIERRA FONSECA.*

*Tercera. Que como consecuencia de la pretensión primera y segunda se ordene a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015.*

*Cuarta. Que como consecuencia de las pretensiones primera y segunda se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan.*

*(...)”*

La apoderada del accionante señaló en la demanda que el propósito era instaurar demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos allí enunciados mediante los cuales se

resolvió “...no acceder al reconocimiento como factor salarial de la bonificación establecida en el Decreto 383 de 2013 y consecuencialmente a la liquidación pago de diferencias que resulten a su favor con carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial...”.

## CONSIDERACIONES

Como primera medida es pertinente señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos según el procedimiento determinado en el artículo 131 del CPACA, que precisa:

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

El Juez o Magistrado que ante una causal no se declare impedido, será recusado, en los casos del artículo 130 del CPACA y además de estos en los casos señalados en el artículo 150 del CPC, retomados en el artículo 141 del CGP, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”. (Resaltado propio)

Como ya fue señalado, en punto al trámite de los impedimentos, según lo establece el artículo 131 del CPACA que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la parte actora es la inclusión de la bonificación judicial, creada para **TODOS los servidores públicos de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto; que es pertinente señalar que el precitado decreto consagró en su artículo primero que:

**Artículo 1°.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Norma la cual en el numeral tercero precisa expresamente que la bonificación creada será aplicable también para "Juez de Circuito" en los montos allí especificados.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto, aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, es evidente que a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso, pues la determinación sobre la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de las demás prestaciones devengadas por los servidores públicos de la rama, incide directamente en el salario y demás emolumentos que devengó y devengará junto con los empleados la suscrita titular de este Despacho Judicial como también todos los demás jueces administrativos.

En consecuencia, al existir la posibilidad de una repercusión económica en los haberes de los jueces administrativos del circuito, incluyendo a la suscrita, en razón de la determinación del asunto bajo estudio, sería incorrecto pronunciarse sobre el fondo de la presente demanda instaurada por LINA VICTORIA SIERRA FONSECA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP (antes consagrado en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil), aplicado por disposición expresa del artículo 130 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**DISPONE**

**PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO CONJUNTO** para conocer de fondo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por la señora LINA VICTORIA SIERRA FONSECA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ; por la causal 1º del artículo 150 del CPC hoy 141 del CGP, y de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho previamente expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

**CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**Juez**

118

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 MAR 2017 a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

23 AGO 2017

Auto Interlocutorio: 232

**Expediente:** 110013335017-2017-00178  
**Accionante:** CARLOS RUBEN COTERA HERNÁNDEZ ✓  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO ✓  
NACIONAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor CARLOS RUBEN COTERA HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR,** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91.133.429 de Cimitarra – Santander** y T.P No. **166.414** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

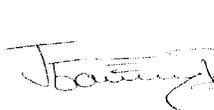
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

A.G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **24 AGO 2017** a las 8:00am.


**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C.

23 ABO. 2017

Auto interlocutorio N° 233

**Auto Interlocutorio No.**

Proceso: **No. 2017 – 00193**  
Demandante: **JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**  
Asunto: **Remite por Competencia**

Se procede a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el señor JUAN DAVID GUTIERREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

Según el libelo de la demanda, se observa que pretende el demandante JUAN DAVID GUTIERREZ, lo siguiente:

*"PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ mientras prestaba servicio militar obligatorio.*

*SEGUNDA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL pague al señor JUAN DAVID GUTIERREZ GONZALEZ, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio.*

*TERCERA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague al señor DANIEL ESPINOSA CAUSIL, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE..."*

El apoderado del accionante señaló en la demanda que el propósito era instaurar demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control judicial de "REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL".

También es de señalar que a través de oficio quien funge como apoderado del accionante solicitó al Despacho la remisión del expediente de la referencia a la oficina de apoyo con el objeto de que se surtiera su reparto en la Sección Tercera (fl.61).

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida es pertinente señalar que las competencias de los Juzgados Administrativos para la ciudad de Bogotá, se encuentran distribuidas conforme al ACUERDO No. PSAA06-3501 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el reparto de los asuntos de su conocimiento conforme a las siguientes reglas:

*"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho"*

Es así como las actuaciones y demandas que conozcan los juzgados administrativos de Bogotá, deben respetar la distribución asignada en la misma forma establecida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que establece:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:(...)”

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**PARAGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)”

Colofón de las normas precitadas, se tiene que a los Despachos judiciales pertenecientes a la Sección Segunda, estarán revestidos de competencia para el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, asunto que no es de resorte del sub lite por cuanto las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

De la lectura literal del libelo se evidencia que por un lapsus calami al radicar la acción la misma fue presentada ante esta sección, pese a que la intención y el objeto de la misma es una clara declaratoria de responsabilidad del Estado y su consecuente condena a través de una reparación directa, por los hechos que en ella se describen.

Que es tan contundente la situación que el mismo apoderado elevo solicitud a este Despacho para que se procediera a la devolución de la demanda a la oficina de apoyo con el fin de que sea repartido entre los juzgados competentes para conocerla, es decir los de la sección tercera.

En consecuencia, no siendo necesaria ninguna otra justificación diferente a la naturaleza y objeto de la acción expresamente incoada por el demandante, es diáfano que el tema se escapa del consorte de atribuciones asignadas a este Despacho judicial, pues no se involucra ni se atañen temas laborales y en consonancia a ello deberá remitirse el expediente al juez natural del proceso.

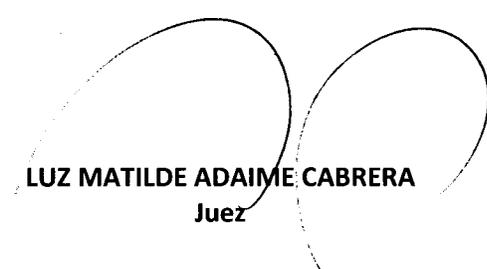
Así las cosas bajo la senda establecida por el Decreto 2288 de 1989, y el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, preliminarmente reseñados, y al estar el asunto en estudio expresamente asignado a otra sección, se ha de enviar (señalada en el numeral 1º sección tercera del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989) a los Juzgados Administrativos de la **Sección Tercera**, disponiéndose en tal sentido a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER A LA OFICINA DE APOYO** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el presente expediente con el objeto de que proceda a realizar el reparto del mismo entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCION TERCERA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría realícense las anotaciones del caso.

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

113

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 JUL 2017 a las 8:00am.



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

23 AGO. 2017

Auto Interlocutorio: 234

**Expediente:** 110013335017-2017-00256

**Accionante:** SOLON LEÓN PÉREZ

**Accionado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor SOLON LEÓN PÉREZ, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR**, a **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. **JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.021.955** de **Fontibón** y T.P No. **127.461** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

A.G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 JUN 2017 a las 8:00am.



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

23 AGO. 2017

Auto Interlocutorio: 235

**Proceso No.:** 2016 – 00364  
**Demandante:** EDELMIRA JIMÉNEZ MOYANO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

La señora EDELMIRA JIMÉNEZ MOYANO, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 24 de octubre de 2016 (f. 31), contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la reliquidación de su pensión gracia en lo concerniente a los descuentos en salud efectuadas en la misma.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, indica:

**“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

(...)

**e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Chía (...).”**

En tal virtud, a folios 43 a 45 del expediente, consta que el último cargo desempeñado por la demandante fue como docente en la Institución Educativa FAGUA – SEDE TIQUIZA del municipio de **Chía**, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de **Zipaquirá**, en razón al factor territorial.

Por las razones expuestas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – Cundinamarca, en razón al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

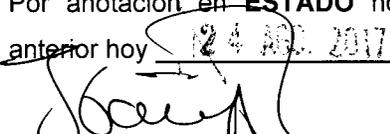
1.- Enviense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIQAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AG

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>24 JUL 2017</u> a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

23 AGO. 2017

Auto Interlocutorio: 236

**Proceso No.:** 2016 – 00212  
**Demandante:** MARCIA ETELVINA IBARRA DE CASTILLO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

La señora MARCIA ETELVINA IBARRA DE CASTILLO, por intermedio de apoderado, presentó demanda laboral el día 18 de abril de 2016 (fl. 115), contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con la pretensión de que le fuera reconocida pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor GUILLERMO ANTONIO CASTILLO CUERO, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia calendada 18 de julio del mismo año (fs. 116 y 117), ordenó rechazar la misma y remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante acta individual de reparto (f. 119) fechada 10 de agosto del año 2016, fue asignado por reparto el proceso de la referencia a este Juzgado emitiéndose auto de petición previa calendado 3 de octubre de 2016, ordenándose oficiar a la Alcaldía Municipal de Tumaco – Nariño, al Ministerio de Transporte y a la entidad accionada para determinar la vinculación como servidor público del señor GUILLERMO ANTONIO CASTILLO CUERO (q.e.p.d.), y el último lugar geográfico en que prestó sus servicios.

Toda vez que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a la providencia anteriormente señalada, se profirió auto de requerimiento calendado 17 de marzo del año que cursa (f.123), requiriendo al togado para que asumiera la carga procesal impuesta, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, indica:

**“19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:**

**a. El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño. (...).”**

En tal virtud, revisados los hechos esbozados por el apoderado de la demandante a folios 2 a 8 del plenario en el que manifiesta que el señor Castillo (q.e.p.d.), prestó sus servicios por última vez en el Municipio de Tumaco – Nariño, en la entidad Puertos de Colombia desde el día 18 de mayo de 1969 al 5 de marzo de 1970, situación que se corrobora con la certificación expedida por el Jefe de Registro y Control de Personal del Terminal Marítimo de Tumaco (f.30) se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Pasto – Nariño, en razón al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

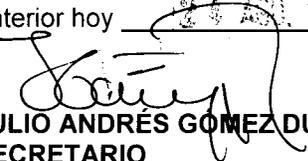
1.- Enviense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO - NARIÑO**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

A.G

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 ABR 2017</u> a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

23 AGO. 2017

Auto interlocutorio: 237

**Expediente:** 110013335017-2017-00075  
**Accionante:** IVAN ORLANDO VALENCIA GOMEZ  
**Accionado:** DISTRITO CAPITAL  
**Asunto:** ACEPTA DESISTIMIENTO

Estando el expediente pendiente para notificar la demanda, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 13 de julio de 2017 manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra del Distrito Capital.

El Desistimiento de las pretensiones de la demanda, constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

(...)

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto<sup>1</sup>, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda que da origen al proceso de la referencia estando facultado para ello (fl. 26)

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento en razón a que no se ha dictado sentencia y en razón a que no se ha trabado la Litis por no haberse notificado la demanda a la entidad demandada, no se condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO-** Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 de Mayo 2017 a las 8:00am.

  
JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Bogotá, D.C.,

23 AGO. 2017

**Expediente:** 2016-00051  
**Demandante:** EUQUERIO ARANDIA GARCÍA  
**Demandado:** UGPP

Una vez cumplido lo ordenado en la providencia del 17 de noviembre de 2016, este Despacho, revisada la sentencia que se presenta como fuente del recaudo y los documentos que complementan la unidad del título, se advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.716.343), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial.

Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. y la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo, que obra a folio 79, este Despacho librará mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$12.703.030), por concepto de los intereses de mora causados desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **EUQUERIO ARANDIA GARCÍA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP** por la siguiente suma de dinero:

- DOCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$12.703.030), por concepto de los intereses de mora causados desde el 4 de agosto de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO.-** La suma anterior deberá ser pagada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso a favor del aquí ejecutante señor **EUQUERIO ARANDIA GARCÍA**.

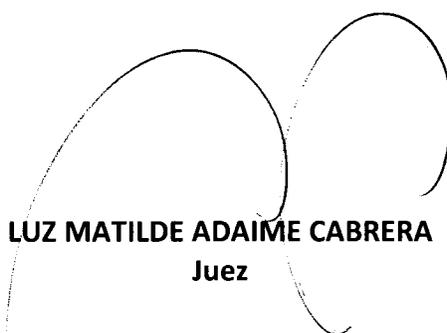
**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.-** Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

**QUINTO.-** En virtud del principio de celeridad y el deber de colaboración, se **ORDENA a la parte ejecutante** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia: **a)** Representante Legal de la UGPP, **b)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público dentro de los 15 días siguientes, lo cual deberá acreditar aportando a la presente actuación las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C. G.P.

**SEXTO.-** Una vez la parte ejecutante cumpla con el envío de que trata el anterior numeral, por secretaria NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ergo*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24/04/2017 a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 23 ABO. 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

**Expediente:** 2015-00827  
**Demandante:** EDINSON CUERO SANTOS  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El apoderado de la parte demandante, dentro del término, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia inicial el día 5 de julio de 2017.

Es así como, el artículo 316 del Código General del Proceso establece que: “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”.

De otro lado, del artículo 77 *ibidem* se puede inferir que la facultad para desistir debe ser expresa y revisado el poder conferido al apoderado, que reposa a folio 10 de la actuación se observa que tiene facultad para desistir, razón por la cual se aceptará el desistimiento solicitado.

A su turno, el artículo 316 del CGP establece que el juez podrá abstenerse de condenar en costas “[c]uando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”, en este evento este Despacho entiende que la norma se puede aplicar al presente caso, máxime cuando aún se encontraba en términos de sustentación del recurso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en precedencia, con la consecuencia establecida en el inciso segundo del artículo 316<sup>1</sup>, ya citado.
2. No condenar en costas a la parte actora, en razón a lo indicado.
3. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Ejg*

<sup>1</sup> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 JUN 2017 a las 8:00 am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

23 AGO, 2017

Auto interlocutorio N° 240

**Expediente:** 2015-00433  
**Demandante:** LUIS ALEJANDRO ROJAS  
**Demandado:** UGPP

A folios 71 a 91 de actuación, reposa poder general conferido, mediante escritura pública No. 425 del 22 de mayo de 2015, a la doctora JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ, para representar a la UGPP, a quien procederá a reconocerse personería.

De otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la citada apoderada, el 8 de junio de 2017, visible a folios 65 y 66 del expediente contra la providencia de fecha 9 de mayo de 2017 (f. 60) por la cual se libró mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 9 de mayo de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP por concepto de \$6.590.103 por concepto de intereses moratorios.
2. Contra la anterior decisión, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición, el 8 de junio de 2017.
3. De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 117, el anterior recurso fue fijado en lista por tres días, dentro de los cuales el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.
- 2.- A juicio de la recurrente, el acto que da cumplimiento al fallo fue expedido por la extinta CAJANAL y en el mismo se señaló que los intereses moratorios estarían a cargo de dicha entidad, de donde concluye que el pago de dichos intereses moratorios no corresponde a la UGPP sino al Ministerio del ramo.
- 3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte ejecutada, procede revocar el mandamiento de pago.
- 4.- Como a continuación se pasa a explicar, se mantendrá el auto recurrido, bajo los siguientes argumentos:

Mediante la Resolución UGM 039259 del 21 de marzo de 2012, se reliquidó la pensión del ejecutante, precisando que el pago de los intereses moratorios estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha considerado lo siguiente:

Así las cosas, la Sala considera pertinente señalar que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, CAPRECOM y del Instituto de Seguros Sociales. Por lo anterior, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009<sup>2</sup> a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP<sup>3</sup>.

Por otro lado, es necesario aclarar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 ibídem, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

(...).

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

(...).

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, **es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos**". (Resaltado fuera de texto).

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00, Demandante: RICHARD MONTOYA OLIVOS

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación "Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación".

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

<sup>3</sup> Ir al inicio

ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

De esta manera, siguiendo la misma lógica argumentativa utilizada por el H. Consejo de Estado tenemos que lo que se persigue es el pago de los intereses moratorios e indexación derivados de su pago tardío, razón por la cual quien está legitimada por pasiva para enfrentar las súplicas de la presente demanda es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como se pretende ahora por el ejecutante.

De acuerdo con lo anterior y por las razones expresadas se procederá a mantener la decisión adoptada en providencia del 9 de mayo de 2017.

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO.- NO REPONER** la providencia de fecha 9 de mayo de 2017, conforme con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Juez

*Eje*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ  
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy 21 de mayo 2017 a las 8:00am.

*[Firma]*  
**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24)

Bogotá, D.C.,

**23 AGO. 2017**

**Expediente:** 2015-00631  
**Demandante:** HECTOR MANUEL MARTÍNEZ RUBIANO  
**Demandado:** UGPP

**OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 1º de junio de 2017, ff. 77 a 82).

No obstante, atendiendo a la nueva titularidad del Despacho, antes de estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado se revisará si la presente acción es de competencia de este Despacho.

#### ANTECEDENTES

1.- El señor HECTOR MANUEL MARTÍNEZ RUBIANO, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

2.- En cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta por el Acuerdo PSAA09-5588 del 10 de marzo de 2009<sup>1</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, ahora 50 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, pronunció sentencia el 19 de abril de 2010, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de octubre de 2010 (ff. 8 a 36).

3.- El 6 de agosto de 2015 fue presentada demanda ejecutiva (f.55), y por reparto correspondió a este Despacho.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. a través del cual se establece la competencia por razón del territorio, en su numeral 9º señala: “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**”. (Negrilla del Despacho).

En el presente asunto se observa que quien profirió la sentencia en primera instancia fue el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, hoy 50 administrativo de Bogotá, razón por la que está en dicho juzgado la competencia para conocer el proceso ejecutivo.

<sup>1</sup> Vigente a partir del 13 de abril de 2009, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA09-5592 del 17 de marzo de 2009 “Por el cual se señala la entrada en funcionamiento de los Acuerdos Nos. 5571, 5572, 5574, 5575, 5576, 5577, 5578 y 5588 de 2009.”

<sup>2</sup> ACUERDO No. PSAA14-10248 (Octubre 27 de 2014).

Así lo ha señalado la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto interlocutorio IJ 0-001-2016 del 25 de julio de 2016 y, la Sala Plena del H. Tribunal de Cundinamarca, en auto del 6 de mayo de 2013 proceso 2013-00210, que en un caso de conflicto de competencia suscitado entre un juzgado con funciones de descongestión y un juzgado permanente, , radicó competencia en el juzgado con funciones de descongestión bajo el siguiente argumento<sup>3</sup>: “Las normas antes transcritas son claras en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual [el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución]”. De esta forma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 estableció en el artículo 3º que:

“cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y **para evitar un nuevo reparto de procesos, estos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión**” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto y por lo tanto ordenará remitir el expediente al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** el expediente al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme con lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Egr*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>24 MAR 2017</u> a las 08:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
---

<sup>3</sup> En el mismo sentido: Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto. Exp. CC-2016-00242. Actor Carmen Alicia Motta Camacho. Demandado U.G.P.P, Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda. Exp. CC-2015-02249. Actor Francisco Parra Polania. Demandado CASUR, Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dr. Leonardo Augusto Torres Calderón. Exp. CC-2015-02903. Actor Darío Villalobos García. Demandado CASUR.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 242

Bogotá, D.C.,

23 AGO. 2017

**Expediente:** 2016-00411  
**Demandante:** PABLO CÁRDENAS GÓMEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA

Previamente al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

#### ANTECEDENTES

1. El señor **PABLO CÁRDENAS GÓMEZ**, en nombre propio, presentó demanda el día 7 de octubre de 2016 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, solicitando la nulidad de los artículos 1º y 3º del fallo de primera instancia INSGE-2013-16 proferido el 12 de noviembre de 2015 por el cual se declaró responsable de transgredir el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 y “auto” del 7 de marzo de 2016 que confirmó el fallo.
2. La demanda fue repartida al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral de Bogotá el día 7 de octubre de 2016, quien mediante providencia del 25 de octubre, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda (reparto), correspondiendo a este Despacho.
3. Mediante auto del 1º de diciembre de 2016, este Despacho ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, decisión contra la cual el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición solicitando avocar conocimiento de la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que tratándose de actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a autoridad diferente al Procurador General de la Nación, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo, así:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**  
(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”.  
(Resaltado por fuera del original)

De igual forma, el artículo 154 del código en cita asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer, entre otras, de las acciones de nulidad y restablecimiento del

derecho en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originan el retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales, de la siguiente forma:

**“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia.** Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...) 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, **impuestas por las autoridades municipales”**.

Interpretando el alcance y sentido de las anteriores disposiciones, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en recientes pronunciamientos ha sostenido la tesis en virtud de la cual se asigna competencia a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, para conocer de los procesos adelantados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las distintas Ramas, Órganos y Entidades del Estado, diferentes al Procurador General de la Nación que impliquen o no el retiro temporal o definitivo del servicio así:

Es del caso señalar que esta Corporación en reiteradas oportunidades ha realizado un análisis de la asignación de competencias con ocasión de la modificación realizada por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo que tiene que ver con los actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario.

Al respecto y en lo que interesa al presente asunto, ha concluido que pese a que en los artículos 149, 151, 152 y 154 ib., no existe claridad en la asignación de la competencia respecto de los actos de tal naturaleza expedidos por autoridades pertenecientes a las demás Ramas y Órganos del Poder Público distintos de la Procuraduría General de la Nación, la misma debe recaer en los Tribunales Administrativos en 1.ª instancia ya que debe equipararse a la competencia que fue asignada para el conocimiento de asuntos donde se controvierten actos disciplinarios expedidos por “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, aun cuando impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

Lo anterior, sin que sea viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado en razón a que “...ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, ... Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria.”

Igualmente, se presentaría una situación de trato desigual si en relación con actos administrativos sancionatorios que no impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, se determina que el medio de control debe ser conocido por el Consejo de Estado en única instancia, cuando incluso sobre otros actos administrativos que implican mayor drasticidad en las sanciones (destitución o suspensión), la competencia radica en los Tribunales, esto es, órgano de inferior jerarquía en la estructura en la jurisdicción y por ello debe seguirse la regla atrás anotada.

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., Veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Dieciséis (2016). Radicación Número: 11001-03-25-000-2013-01492-00(3797-13) Actor: Jesús Cenen Ochoa Berbesi Demandado: Ministerio de Educación Y Departamento De Norte De Santander Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Sanción Disciplinaria - Destitución E Inhabilidad General - Juez Competente Del Medio De Control.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el presente caso se solicita declarar la nulidad de los actos administrativos fallos de primera y segunda instancia proferidos el 12 de noviembre de 2015 y 7 de marzo de 2016, respectivamente, a través de los cuales se resolvió sancionar con MULTA de 90 días al aquí demandante, señor PABLO CÁRDENAS GÓMEZ.

De esta manera, acogiendo la tesis del H. Consejo de Estado y demandándose en el sub lite actos administrativos expedidos por funcionarios con potestad disciplinaria, el competente para conocer del presente caso, en primera instancia, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consideración igualmente al lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción y lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 1º de diciembre de 2016 y se dispondrá el envío de la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

- 1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

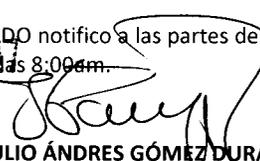
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**Juez**

*Egr*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 de marzo de 2017 a las 8:00am.

  
**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 23 ABO. 2017

Auto Sustanciación: 241

**Expediente:** 110013335017-2016-0445  
**Accionante:** GERMAN LIZARAZO GAMBOA  
**Accionado:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO  
**Asunto:** NACIONAL  
INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Se pretende el reconocimiento de la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 el cual señala:

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

No obstante se observa que pretende la nulidad de la resolución 44125 del Tribunal Médico Laboral que ratifica los resultados de la Junta médico Laboral No. 78410 del 6 de mayo de 2015 realizada en la ciudad de Bucaramanga referente a la pérdida de la capacidad laboral de demandante.

Pues bien, el pasado 31 de marzo de 2017 este despacho solicitó al demandante allegar certificación de la última unidad donde prestó los servicios, especificando el departamento, la ciudad y/o municipio, advirtiéndosele que debía retirar y darle trámite a los oficios que al respecto emitiera la secretaria o allegar la documentación requerida si la tuviera en su poder. Adicionalmente, se le solicitó con base en la certificación efectuada por Procuradora -Ssegunda delegada ante el Consejo de Estado, aclarar si la demanda carece de cuantía tal como lo señala dicha certificación.

A la fecha el demandante no ha retirado los oficios expedidos por la secretaria de este despacho, ni allegado la certificación requerida, ni aclarado la demanda.

No obstante es necesario inadmitir nuevamente la demanda para que en el término de 10 días presente:

1.- La certificación de la última unidad donde prestó los servicios el demandante especificando el departamento, la ciudad y/o municipio.

2.- Demostrar el agotamiento de la actuación administrativa dado que se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 pero de manera errónea se demanda la resolución por la que el Tribunal Médico Laboral ratifica los resultados de la Junta médico laboral No. 78410 del 6 de mayo de 2015 referente a la disminución de la capacidad laboral del actor.

Al respecto es dable recordar que para demandar la declaratoria de la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y el restablecimiento del derecho, el actor debe agotar previamente la actuación ante la administración, en otrora vía gubernativa según el C.C.A. pues a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se

puede acudir sino con base en un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o que lo hagan imposible continuar su actuación (artículo 43 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 138 ibidem).

Este es el privilegio que tiene la administración, la oportunidad para revisar sus propias decisiones, antes de que el particular demande ante la jurisdicción de lo contencioso, significando con ello, **que las pretensiones de la petición deben corresponder con las pretensiones de la demanda con la cual se pretende ejercitar el medio de control**, resultando imposible demandar si no se cumple con tal requisito, en consonancia con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Así las cosas la parte actora debe adecuar el contenido de la demanda y con ello el poder en razón a que el acto del Tribunal Médico Laboral no es el acto que define la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 que pretende con la demanda.

3.- presentar la correspondiente constancia de celebración de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción si se pretende como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la indemnización señalada.

4.- con la subsanación aportar el CD que la contenga al igual que el poder y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Por las razones anteriores,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control referente concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 24 ABO 2017 a las 8:00am.



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO**